

22 de abril de 2022

REF.: Caso N° 13.691
Cristiane Leite De Souza y otros
Brasil

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 13.691 – Cristiane Leite de Souza y otros, de la República Federativa de Brasil (en adelante “el Estado de Brasil”, “Estado brasileño” o “Brasil”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional de Brasil por la desaparición forzada de Viviane Rocha, Cristiane Leite de Souza, Wudson de Souza, Wallace do Nascimento, Antônio Carlos da Silva, Luiz Henrique Euzébio, Edson de Souza, Rosana Lima de Souza, Moisés dos Santos Cruz, Luiz Carlos Vasconcelos de Deus y Edio do Nascimento, y los actos de violencia sexual en contra de la mujer en el marco de tales desapariciones. Asimismo, el caso se relaciona con el asesinato de las señoras Edméa da Silva Euzébio y Sheila da Conceição, madre y prima de una de las víctimas de desaparición, y la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables.

El 26 de julio de 1990, las víctimas estaban en un establecimiento rural en Surui, ciudad de Magé, cuando un grupo de policías civiles y militares las secuestró y trasladó al rancho del militar Peninha, donde fueron sometidas a violencia sexual, asesinadas y lanzadas al Río Estrela. El 31 de julio de 1990 el padre de Viviane Rocha da Silva denunció el secuestro de su hija y sus amigos. Ese mismo día inició la investigación policial. La Comisión Especial de la Secretaría de Estado de la Policía Civil emitió un informe indicando que el chofer del taxi que llevó a las víctimas al establecimiento rural era informante del 9º Batallón de la Policía Militar (en adelante “9º BMP”), conocido como “Caballos Corredores”, quien practicaba actos de violencia en la Favela de Acarí y había extorsionado a tres víctimas del caso. El 27 de julio de 2010 el Ministerio Público del Estado de Rio de Janeiro archivó la investigación policial, sin que se hubiera iniciado una acción penal, pues “los cuerpos nunca fueron encontrados, no habiendo pruebas técnicas de la materialidad del crimen de homicidio” y debido a la prescripción de la pretensión punitiva. La investigación fue desarchivada el 13 de diciembre de 2011 para atender a la petición presentada ante la CIDH.

Por otra parte, el 15 de enero de 1993 las señoras Edméa da Silva Euzébio y Sheila da Conceição, madre y prima de Luiz Henrique Euzébio, fueron asesinadas en la ciudad de Rio de Janeiro poco después de que la señora Da Silva hubiera obtenido información y testificado en un tribunal sobre la participación de policías en las desapariciones. El 25 de febrero de 1993 se inició la investigación penal de estas muertes. La persona imputada como autor intelectual fue absuelta en 1996 por el Tribunal de Jurado a solicitud del Ministerio Público por falta de pruebas. Posteriormente, fueron acusados por los homicidios siete miembros del grupo “Caballos Corredores”. Según el Ministerio Público, el delito se cometió debido a que la señora Edméa denunció la masacre de Acarí, exponiendo las acciones criminales del grupo. El 22 de septiembre de 2014 el caso fue llevado al Tribunal de Jurado.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

En su Informe de Admisibilidad y Fondo la Comisión consideró suficientemente acreditado que lo ocurrido a las víctimas constituyó una desaparición forzada, dado que las privaciones de libertad fueron ejecutadas con la participación de agentes estatales y la falta de investigación efectiva por parte del Estado operó como un mecanismo para encubrir la responsabilidad de los autores de los hechos. Agregó que dicha situación continua hasta el presente, al no haberse determinado el paradero o destino de las víctimas. Asimismo, teniendo en cuenta que algunas de las víctimas eran niñas y niños, concluyó que el Estado violó además los derechos reconocidos en el artículo 19 de la Convención Americana, al no haber adoptado las medidas reforzadas de protección que ameritaba su interés superior.

Por otra parte, la Comisión estableció que el Estado incumplió su obligación de investigar, juzgar y sancionar, en un plazo razonable y con la debida diligencia, las desapariciones forzadas. La CIDH observó que la investigación policial duró casi 20 años, con diversos periodos de demora, con fallas en la inmediatez de las diligencias y las técnicas utilizadas y con una evaluación tardía de las pruebas. La Comisión señaló que la investigación fue archivada sin que el paradero de las víctimas fuera determinado y sin que ninguna persona fuera efectivamente responsabilizada por las violaciones, a pesar de los claros indicios de la participación de agentes estatales. Indicó además que no se inició una investigación en relación con la denunciada violación sexual que habrían sufrido las mujeres desaparecidas. Finalmente, la Comisión observó que el Estado no incorporó el tipo penal de desaparición forzada en su legislación. La Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales y la protección judicial y el derecho a la igualdad ante la ley en perjuicio de las víctimas y que incumplió con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno.

Por otra parte, observó la existencia de un nexo causal entre el asesinato de Edméa da Silva Euzébio y de Sheila Conceição y la desaparición de las víctimas y su labor en “Madres de Acarí”, movimiento de madres de víctimas de violencia institucional. La Comisión consideró que Edméa Euzébio estaba expuesta a una situación de especial riesgo en virtud de su calidad de defensora de derechos humanos y de su participación activa en la denuncia y búsqueda de justicia por la desaparición de su hijo. Sumado a ello, la Comisión determinó que el Estado no actuó de manera diligente para dilucidar la verdad de los hechos ni vincularlos con el expediente seguido por las desapariciones y que, habiendo transcurrido 28 años de los mismos, existe una prolongación irrazonable de la situación de impunidad. La Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Edméa da Silva Euzébio y Sheila Conceição.

Finalmente, la Comisión entendió que la desaparición forzada de las víctimas, la incertidumbre de su destino y la ausencia de verdad y justicia ocasionaron sufrimiento y angustia en perjuicio de sus familiares, en violación de su derecho a la integridad psíquica y moral.

Con base en todo lo anterior, la Comisión determinó que el Estado brasileño es responsable por la violación de los artículos II, XVIII y XXIII de la Declaración Americana; de los artículos 3, 4, 5, 8, 13, 16, 19, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2; de los artículos I.a, b y d, y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y de los artículos 7.b) y 7.f) de la Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

El Estado de Brasil depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de septiembre de 1992 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 10 de diciembre de 1998. Asimismo, Brasil depositó el instrumento de ratificación de la Convención de Belém do Pará el 27 de noviembre de 1995, y el de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 3 de febrero de 2014.

La Comisión ha designado a la Comisionada Julissa Mantilla y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, ha designado a Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Meza Flores y Marina de Almeida Rosa, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, quienes actuarán como asesoras y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 100/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 100/21 (Anexos).

Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 22 de julio de 2021, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de dos prórrogas, el 7 de abril de 2022 el Estado solicitó una tercera prórroga. Al evaluar dicha solicitud, la Comisión observó que, a nueve meses de notificado el informe, no ha habido avances sustantivos en el cumplimiento con las recomendaciones, ni existen expectativas de que las mismas sean integralmente cumplidas ante la CIDH en un plazo razonable. Por lo tanto, teniendo en cuenta la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

Específicamente, la Comisión somete a la Honorable Corte las acciones y omisiones estatales que ocurrieron o continuaron ocurriendo con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, fecha de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado de Brasil. Específicamente, la Comisión somete a la Honorable Corte las acciones y omisiones estatales ocurridas o que continuaron ocurriendo con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, fecha de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte del Estado de Brasil. Así, la Comisión resalta que se encuentran incluidos dentro de la competencia de la Corte los hechos relativos a la desaparición forzada de las once víctimas, las cuales continúan hasta el presente, su falta de investigación y sanción, así como la falta de investigación y sanción de las muertes de Edméa da Silva Euzébio y Sheila da Conceição.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Brasil es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 16 (libertad de asociación), 19 (derechos de la niñez), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2; de los artículos I.a, b y d, y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y de los artículos 7.b) y 7.f) de la Convención de Belém do Pará.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de las víctimas¹ de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Investigar el destino o paradero de las víctimas desaparecidas y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales². Así como, concluir las investigaciones penales tanto de las desapariciones, cuanto de los homicidios de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e

¹ Se refiere a los familiares de Viviane Rocha, Cristiane Souza Leite, Wudson de Souza, Wallace do Nascimento, Antônio Carlos da Silva, Luiz Henrique Euzébio, Edson de Souza, Rosana Lima de Souza, Moisés dos Santos Cruz, Luiz Carlos Vasconcelos de Deus, Edio do Nascimento, Edméa da Silva Euzébio y Sheila da Conceição.

² Se refiere a la desaparición forzada de las víctimas Viviane Rocha, Cristiane Souza Leite, Wudson de Souza, Wallace do Nascimento, Antônio Carlos da Silva, Luiz Henrique Euzébio, Edson de Souza, Rosana Lima de Souza, Moisés dos Santos Cruz, Luiz Carlos Vasconcelos de Deus y Edio do Nascimento.

imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe³.

4. Adoptar las medidas para proteger de manera efectiva y promover la labor de defensa de los derechos humanos realizada por las madres de Acarí.

5. Disponer de los medios necesarios para tipificar el delito de desaparición forzada, de acuerdo con los estándares interamericanos sobre la materia.

6. Disponer mecanismos de no repetición consistentes en: i) adoptar medidas para realizar un diagnóstico sobre el problema de la actuación de “milicias” y la participación de agentes del Estado en Rio de Janeiro con el objeto de implementar medidas para adoptar medidas que permitan lograr su desarticulación efectiva; ii) reforzar la capacidad investigativa de contextos y patrones de actuación conjunta entre agentes estatales y grupos armados ilegales en la zona donde ocurrieron los hechos del presente caso aplicando un enfoque de género y de interseccionalidad; iii) adoptar una campaña de sensibilización en las entidades policiales y ministeriales del Estado de Río de Janeiro, desde los más altos niveles a fin de garantizar un enfoque de género y de interseccionalidad en las investigaciones; iv) adoptar una campaña de sensibilización en las entidades policiales y ministeriales del Estado de Rio de Janeiro, desde los más altos niveles con la finalidad de evitar la estigmatización de personas, particularmente jóvenes afrodescendientes que por su situación de pobreza puedan ser estigmatizados como “marginales” o “delincuentes”.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia en materia de desaparición forzada de personas. En particular, el enfoque de género e interseccional en casos que involucren a personas jóvenes, pobres y afrodescendientes. Asimismo, la Corte podrá continuar profundizando su jurisprudencia relativa a los deberes estatales para garantizar la labor de las personas defensoras de derechos humanos.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre las obligaciones de los Estados en materia de desaparición forzada de personas, en particular sobre la debida diligencia reforzada en la investigación de desapariciones forzadas de mujeres a la luz de las obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará, en particular cuando existen indicios de violencia sexual. Asimismo, el/la perito/a se referirá a la interseccionalidad del enfoque de género en casos que involucren a personas jóvenes, pobres y afrodescendientes. El/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso a fin de ejemplificar los estándares del peritaje.

El CV del/a perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Admisibilidad y Fondo No. 100/21.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

³ Se refiere a los homicidios de las víctimas Edméa da Silva Euzébio y Sheila da Conceição

Organizacáo de Direitos Humanos Projeto Legal

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo